RESOLUCION No. CSJMER19-87

3 de abril de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00058 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Enrique Quintero Penagos, en calidad de sindicado, al Proceso Penal No. 50313 60 00 559 2015 00910 00, que cursa en el Juzgado Penal del Circuito de Granada - Meta, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Enrique Quintero Penagos y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-58, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50313 60 00 559 2015 00910 00, que cursa en el Juzgado Penal del Circuito de Granada - Meta, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

Aduce que se le vulneró su derecho al debido proceso, al ser objeto de injusticia por parte del Juez Penal del Circuito de Granada – Meta, Luis Fernando Arciniegas Vargas, el Fiscal delegado y su defensor, quienes lo coaccionaron para la aceptación de cargos en su contra, los cuales distan de la realidad y que fue producto de su ignorancia, sin haber tenido una asesoría por parte de la defensa ni de las autoridades competentes.

Así mismo, indica que se entregó voluntariamente y colaboró para esclarecer los hechos, pero lo sometieron a una ruptura procesal, sin guiarse por la pena concursal más grave y fijar una sola condena dentro del mismo asunto, es decir, tasar la pena por el homicidio concursal con porte de armas artesanales de fuego y no de manera separada, como ocurrió en este caso y sobre el cual lo obligaron a firmar un preacuerdo.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 15 de marzo de 2019, el día 18 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-488, mediante el cual se requirió al Juez Penal del Circuito de Granada – Meta, Luis Fernando Arciniegas Vargas, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Penal del Circuito de Granada – Meta, Luis Fernando Arciniegas Vargas, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en las presuntas irregularidades presentadas en el proceso objeto de este trámite administrativo, en el que se calificaron de manera separada los delitos cometidos por el sindicado, aquí quejoso.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, quien en el Oficio No. 2075 de 19 de marzo de 2019, señaló que el 4 de marzo de 2016, se radicó en el Despacho que regenta, solicitud de allanamiento por parte de la Fiscalía 14 Seccional de Granada, por el delito de Homicidio.

Agregó que una vez fue recibido, avocó conocimiento y se fijó fecha para audiencia de verificación, la cual fue reprogramada por solicitud de la defensa, la cual se efectuó y en ella se prevalidó los derechos y garantías fundamentales del acusado, quien asistido por su defensora, manifestó nuevamente que aceptaba la imputación realizada por la Fiscalía.

En igual sentido, afirmó que frente a la aprobación de dicho allanamiento, el Ministerio Público y el representante de víctimas, interpusieron recurso de apelación contra esa determinación, el cual fue desatado por el Tribunal Superior de Villavicencio, en cuya decisión se confirmó la determinación del Despacho de primera instancia y por esa razón, se convocó a la lectura del fallo el 14 de febrero de 2017, decisión que fue objeto de apelación por parte del representante de víctimas, encontrándose actualmente en la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad.

Así mismo, aclaró que las aseveraciones del quejoso, son apartadas de la realidad procesal, puesto que la Fiscalía imputó el delito de homicidio simple y fue en el pronunciamiento de la segunda instancia, en el que “*frente a la queja de las víctimas, indicó que en efecto el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, había quedado sin imputar y tampoco se había utilizado para agravar la conducta endilgada, dejando a la Fiscalía como dueña de la acción penal, en libertad para realizar lo que considerara pertinente”.*

De tal manera, que el 6 de octubre de 2017, la Fiscalía 14 Seccional, radicó ante el Despacho vigilado, el Proceso de CUI No. 50313 60 00 675 2017 00060 00, contra Enrique Quintero Penagos, por el delito de fabricación, tráfico, porte o Tenencia de armas de fuego, asistido por defensor público, con escrito de preacuerdo, mismo que se verificó y falló el 26 de octubre de 2017 y actualmente se encuentra en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, para la vigilancia y control de la pena.

Finalmente, expresó que en el desarrollo del proceso, siempre se interrogó al imputado y se instruyó frente a las consecuencias tanto del allanamiento, como de la aceptación de cargos vía preacuerdo, además que el imputado, estuvo asistido por 3 profesionales de defensoría pública, uno en el momento de la imputación y los otros dos, nombrados en cada uno de los procesos, por lo que no es cierto que se creó un contubernio para perjudicarlo y vulnerar sus derechos.

Para fundamentar su informe, el funcionario requerido, aportó copias de la sentencia de primera instancia emitida el 26 de octubre de 2017, en la que condena al sentenciado a 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y niega la condena condicional y la prisión domiciliaria, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad penal.

Así mismo, aportó la sentencia de primera instancia proferida el 14 de febrero de 2017, en la que condena a Enrique Quintero Penagos a 182 meses de prisión por el delito de homicidio simple y declara que el condenado no tiene derecho al subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni al sustituto de la prisión domiciliaria.

De igual manera, en el cuerpo del citado fallo, se evidenció que en el acápite de “Otras Determinaciones”, el operador judicial señala que:

*“Conforme lo advirtió el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, en su decisión de 24 de agosto del año 2016, con ponencia del Magistrado JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO, se evidencia que la Fiscalía, omitió IMPUTAR lo que respecta al delito de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones, por lo que se ordena por secretaria, compulsar las copias necesarias para que se investigue la posible conducta disciplinaria en la que esté inmerso el Fiscal que imputó cargos (…)”.*

Bajo el contexto planteado, este Consejo Seccional pudo establecer que las actuaciones procesales por parte del funcionario encartado, se realizaron atendiendo los lineamientos jurídicos de la normatividad procesal penal, con observancia de los derechos y las garantías del procesado, quien contó con asesoría y defensa pública en los 2 procesos adelantados en su contra.

Así mismo, se pudo determinar que la ruptura procesal a la que se refiere el quejoso, se produjo como resultado que el Fiscal del caso, inicialmente solo imputó el delito de homicidio simple y al ser advertido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, al resolver la segunda instancia, es cuando el representante del ente acusador, radicó el respectivo expediente con escrito de preacuerdo, el cual se falló el 26 de octubre de 2017.

Ahora bien, se debe aclarar al peticionario que su inconformidad se fundamenta en las actuaciones procesales desplegadas por el Juez cuestionado y en tal virtud, las mismas deben ser resueltas en sede judicial a través de los recursos de ley, por lo que este mecanismo administrativo, no es el idóneo para resolver estas objeciones, puesto que en esta instancia administrativa, no puede evaluar, cuestionar o poner en tela de juicio lo decidido por el funcionario del caso en comento, en atención al principio de autonomía e independencia judicial, establecido en la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo catorce del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, sumado a que en el Proceso seguido por el porte de armas, la Fiscalía radicó escrito de pre acuerdo suscrito con el imputado, aquí quejoso, por lo que no es oportuno discutir un asunto que ya se había resuelto en el desarrollo judicial.

Así las cosas, se puede concluir que en lo que se refiere a la oportunidad procesal y la observancia y acatamiento de la normatividad aplicable, en el caso concreto, fueron desplegadas por el servidor cuestionado, de manera adecuada, atendiendo los estamentos penales y garantizando los derechos del condenado, sumado a que las determinaciones establecidas en la sentencia de primera instancia en la causa del delito de homicidio, fue resultado de lo advertido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, de una omisión ejercida por el representante de la Fiscalía del caso, lo que no puede ser atribuible al Juez encartado.

Por lo anterior, este Consejo Seccional pudo determinar que en el asunto que hoy nos ocupa, no existió afectación a la adecuada administración de justicia, en las actuaciones desplegadas por el Juez Penal del Circuito de Granada – Meta, Luis Fernando Arciniegas Vargas, dentro del Proceso Penal No. 50313 60 00 559 2015 00910 00, del que se desprendió el No. 50313 60 00665 2017 00060 00, que amerite anotación o la adopción de correctivo alguno.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, **LUIS FERNANDO ARCINIEGAS VARGAS**, Juez Penal del Circuito de Granada - Meta, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del Proceso Penal No. 50313 60 00 559 2015 00910 00 y 50313 60 00 665 2017 00060 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificarla presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTICULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los tres (3) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-58 de 15/mar/2019.